

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **3226** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000662-2018 de fecha 09 de junio del 2018; Informe N° 002-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 11 de junio del 2018; Oficio de notificación N° 473-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio del 2018; Escrito de registro N° 06138 de fecha 25 de junio del 2018; Informe N° 0289-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 218-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02050 de fecha 22 de marzo del 2019, y demás actuados en treinta (30) folios;



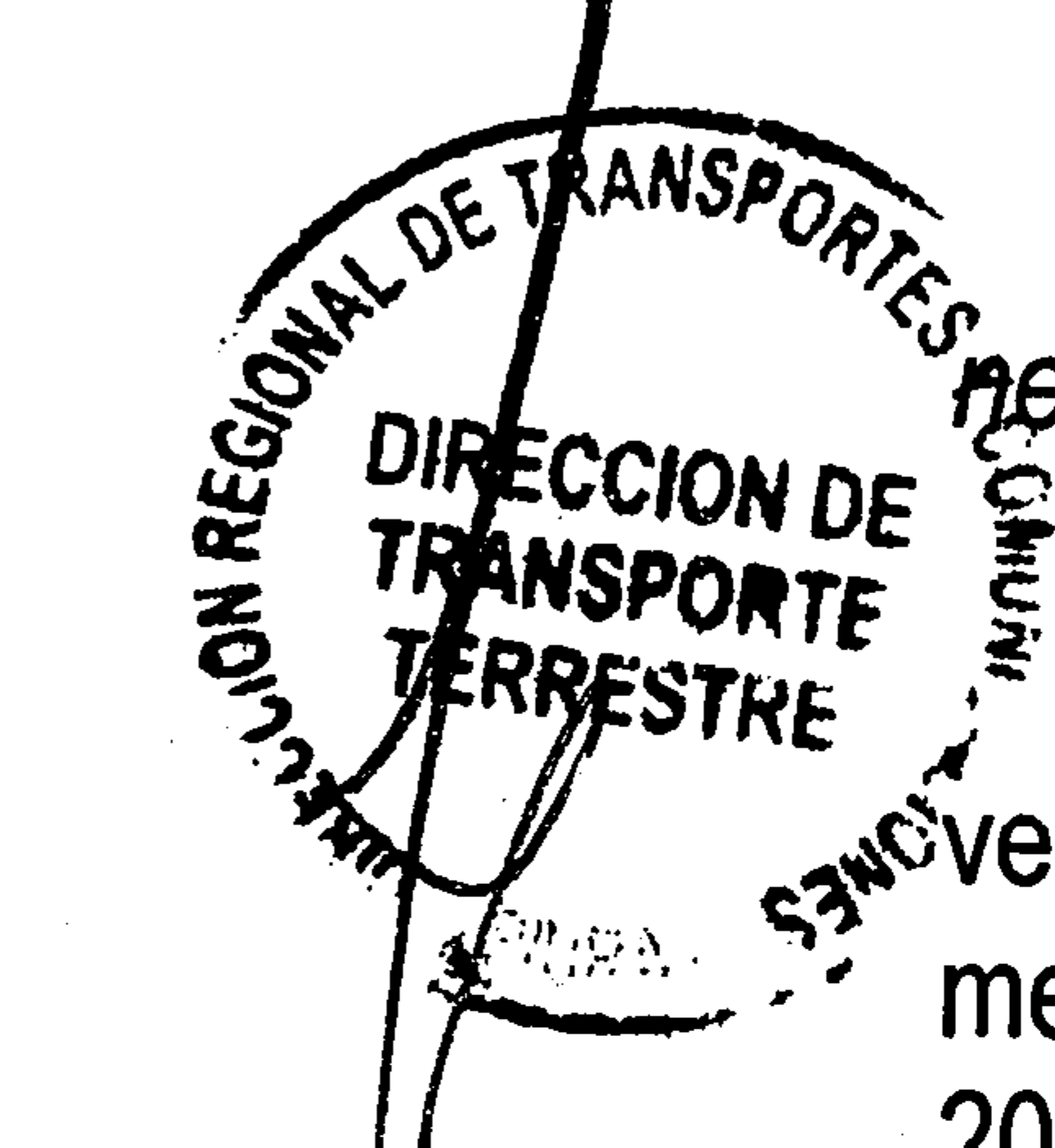
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000662-2018** de fecha 09 de junio del 2018 a horas 10:11 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA – PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA – PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T2L - 969** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **GLEN PABLO SANDOVAL RUIZ** con Licencia de Conducir N° **B-03496887 de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL** por la presunta infracción tipificada en el CÓDIGO S.3 h) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable en el transportista por utilizar vehículos que: **"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

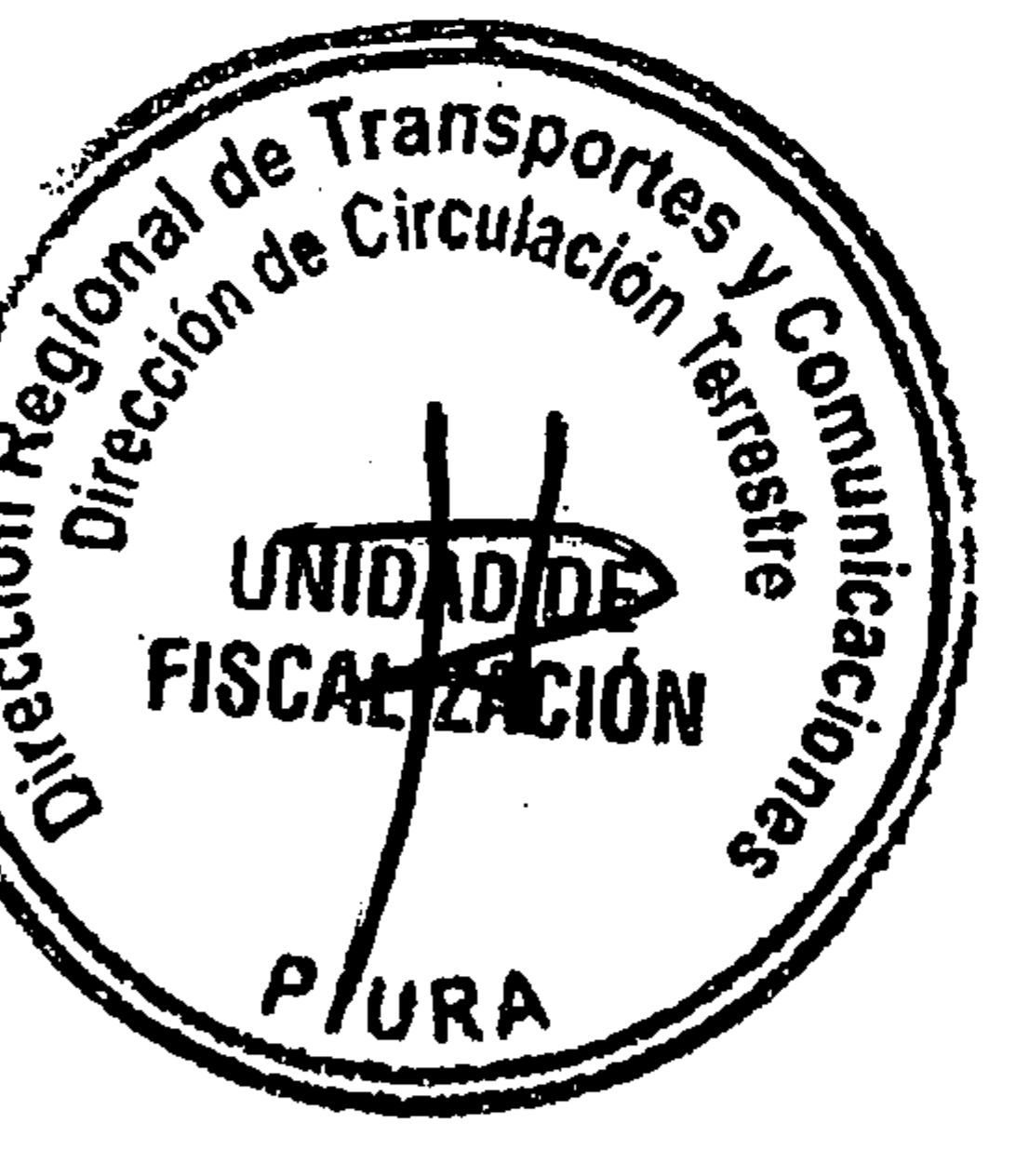


El inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000662-2018 que: **"(...) el vehículo tiene el neumático N° 6 con exposición de alambre no cumpliendo lo dispuesto por el RNV (...)"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T2L – 969** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC**, la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 01520-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de noviembre del 2014, se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura – Sullana y viceversa. Del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje **T2L-969** se encuentra debidamente habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000119 vigente hasta el 19 de noviembre del 2024.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones" y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (TUO) de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0226** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

Ley 27444, se procedió a notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC, la presunta comisión de la infracción CÓDIGO S.3 h) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de cinco (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000662-2018 a través de la Orden de Servicio PALOMA EXPRESS N° 117700 la cual ha sido recepcionada con fecha 20 de junio del 2018 a horas 10:45 am, tal como se puede corroborar con el cargo de notificación que obra en (fjs. 12).

Que, dentro del plazo establecido por ley, la señora **BERTHA CASTRO OLAYA**, Gerente de la empresa, presenta Escrito de registro N° 06138 de fecha 25 de junio del 2018, señalando que: "(...) existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, nuestras vehiculares están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un buen servicio de forma segura y a la vez para poder cumplir con las exigencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y de la SUTRAN a los cuales estamos sujetos a constante fiscalización. Es por ello, que adjuntamos factura electrónica N° F121-00000143 de fecha de emisión 18/01/2018, por la compra de 4 llantas PIRELLI 295/80R22.5 TL 152/148M FM-01BR que acreditan que el vehículo intervenido sí utilizaba neumáticos conforme a lo establecido en el RNV, más aún si del contenido del acta de control el inspector no ha cumplido con identificar ni cuantificar, medir o determinar la supuesta exposición del alambre que presentaba la unidad (...)"

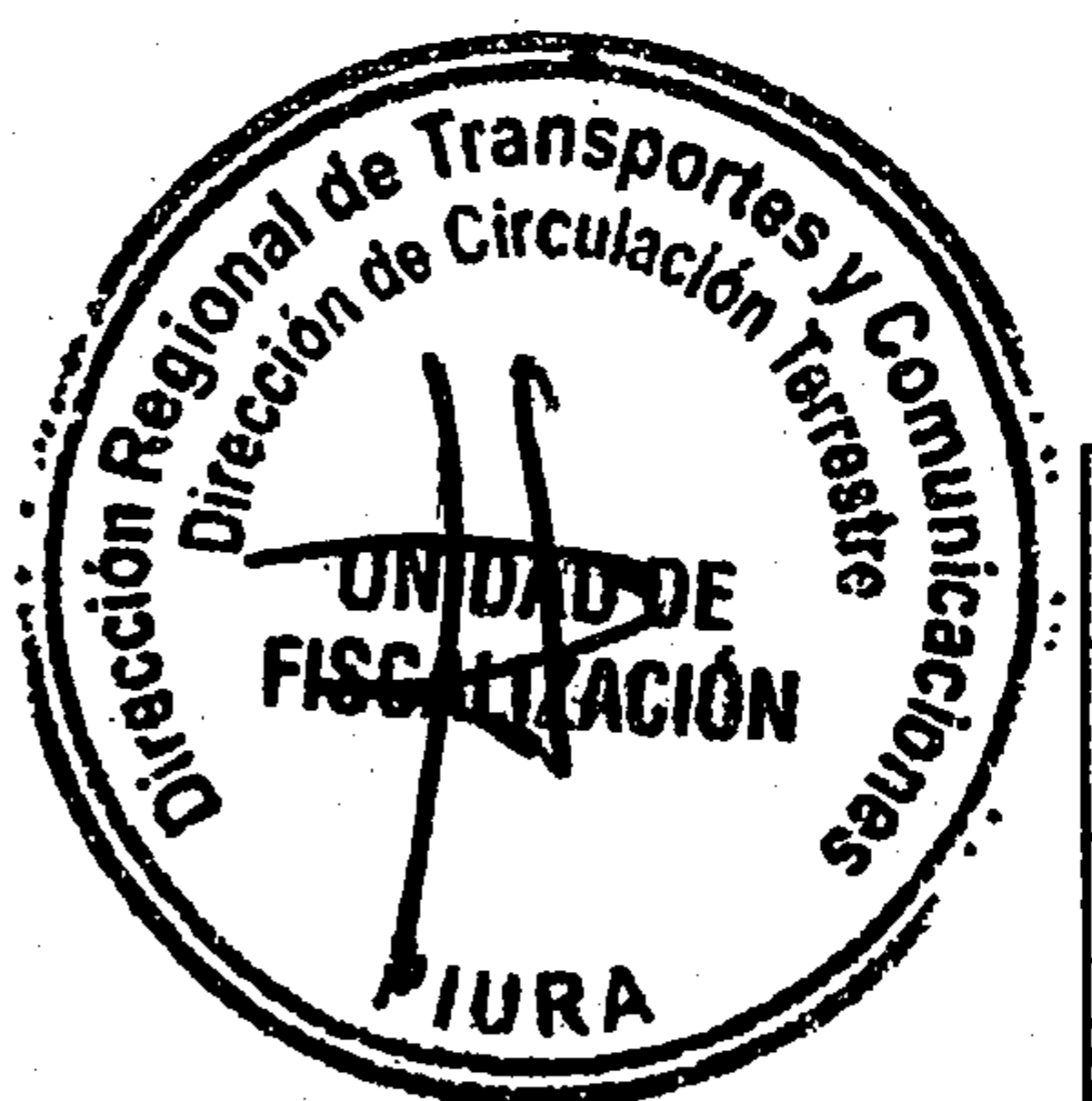
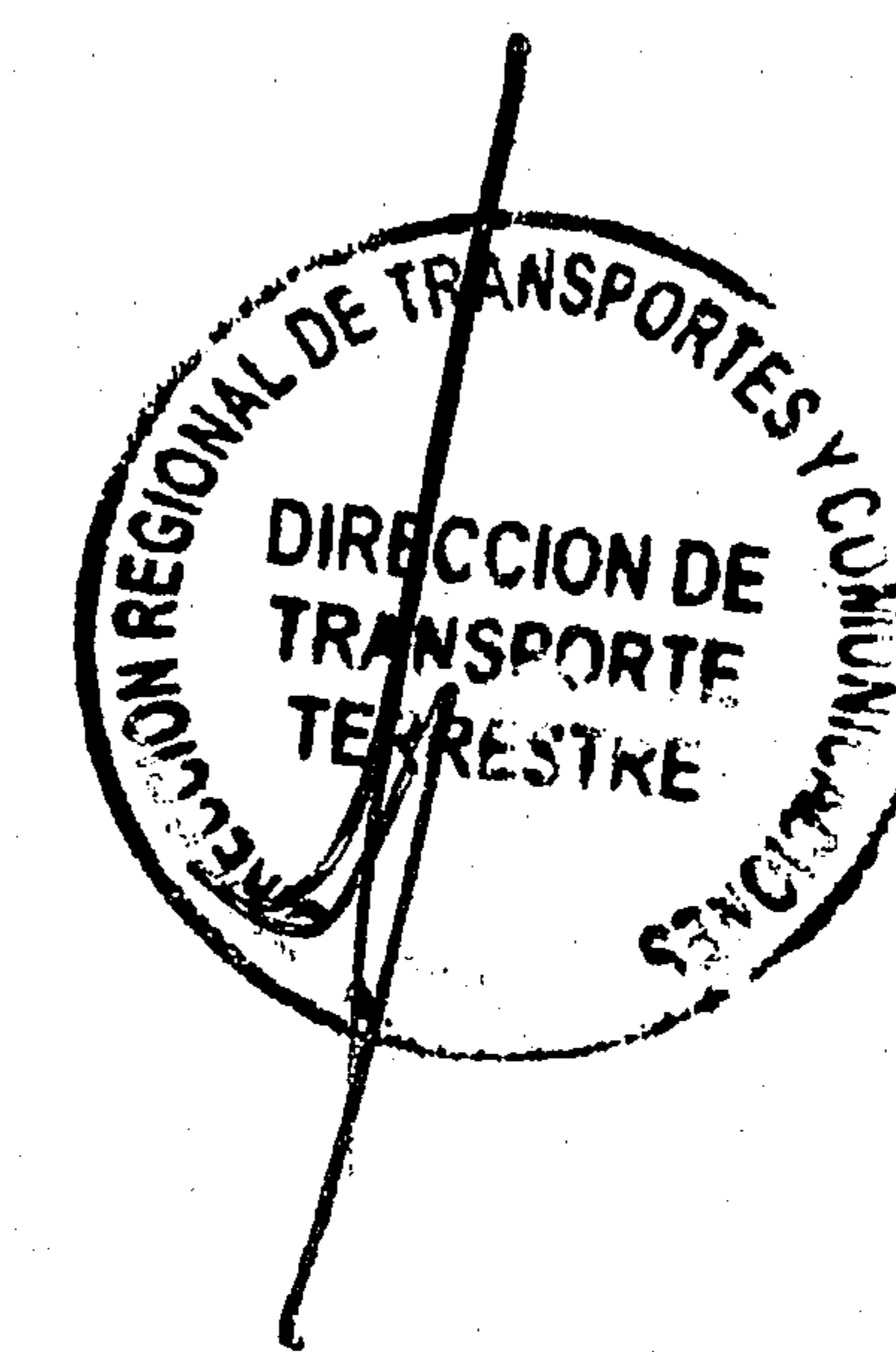
Que, evaluado el descargo presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC**, se tiene que el mismo carece de sustento fáctico, a razón que tal como se puede apreciar en (fjs. 05), obra la toma fotográfica del neumático que demuestra la comisión de la infracción, aunado a ello, la factura que presenta la empresa data del 18 de enero del 2018 y la infracción ha sido cometida en el mes de junio, exactamente el día 09, por lo que, a la fecha de comisión de la misma, el neumático 6 no cumplía lo dispuesto en el RNV.

Que, el apartado 3 del Anexo III del Reglamento Nacional Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, referido a los requisitos técnicos vehiculares establece:

"Los vehículos deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo. En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión o que afecten el radio de giro, los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente:

CATEGORÍA	PROFUNDIDAD
L	0.8
M1, M2, N1, N2, O1, O2	1.6 mm.
M3, N3, O3, O4	2.0 mm.

Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0226** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

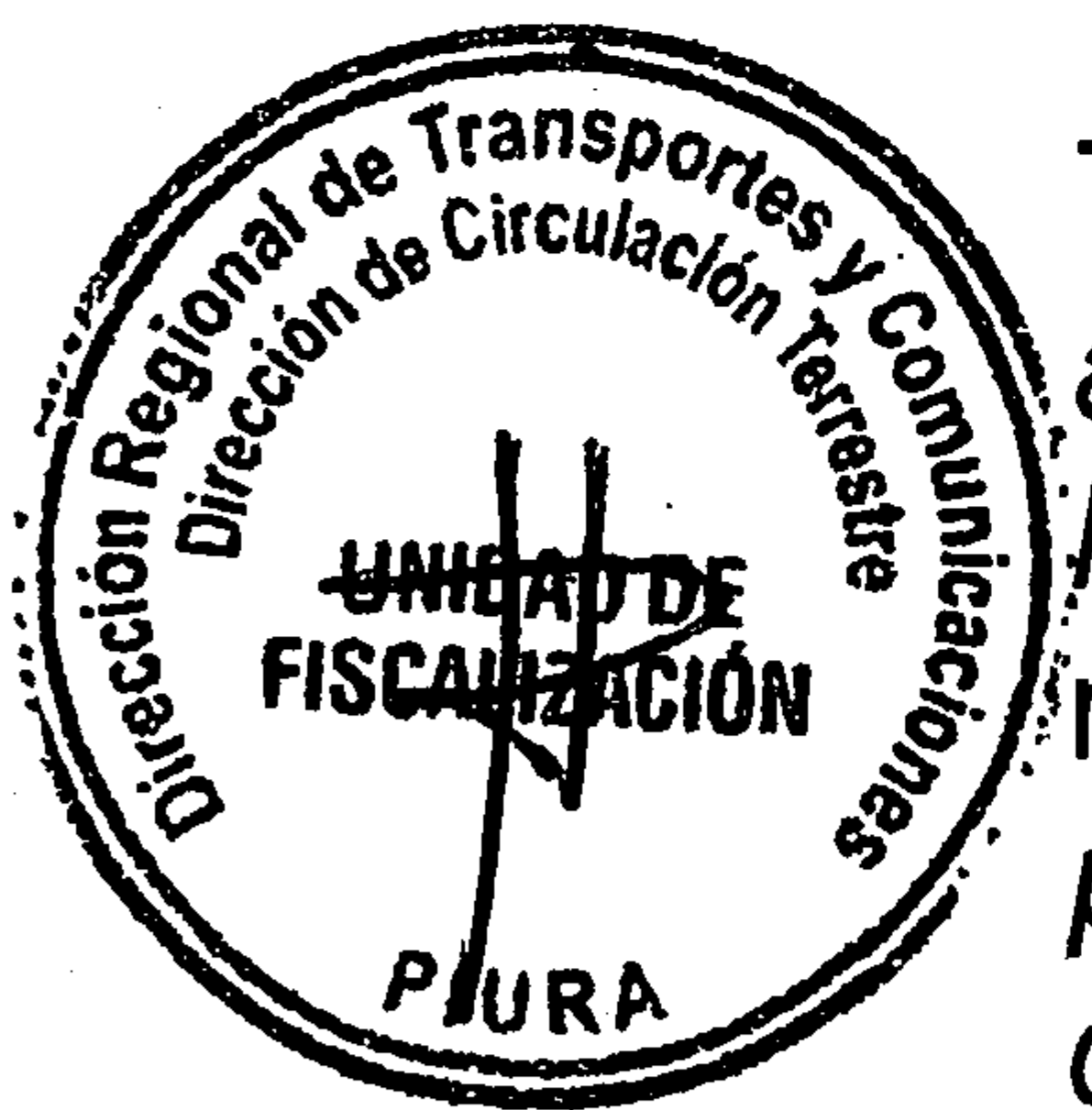
que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa. Los vehículos de las categorías M3 y N3 no podrán tener neumáticos recauchados en las ruedas direccionales.

Que, de los datos del vehículo **T2L-969**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC**, se tiene que, éste pertenece a la categoría **M3**, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 2.0 m.m de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que señala: **"Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa"**, exigencia con la cual no se cumplió puesto que el neumático N° 6 contaba con exposición de alambres, tal como se evidencia en las tomas fotográficas (fjs. 5) anexada por el inspector interviniente en la que se observa la condición del neumático fiscalizado.

Que, se emitió el Informe N° 0289-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de marzo del 2019, el cual fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC, mediante el Oficio N° 218-2019-440010-440015-I recepcionado el día 14 de marzo del 2019 a horas 09:40 por la señora MARIA SOLEDAD CASTRO OLAYA identificada con DNI N° 03496832, TRABAJADORA de la empresa, conforme lo indicado en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144026 que obra en el folio veintitrés (23) del expediente administrativo; en consecuencia, la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC presenta el Escrito de registro N° 02050 de fecha 22 de marzo del 2019, sin embargo, el mismo resulta en extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley, por lo que no corresponde que haya pronunciamiento al respecto, quedando el contenido del referido informe incólume.

Que, por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, correspondiente a Dos Mil Setenta y Cinco Soles (S/. 2075.00) en virtud de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que **"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"** en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: **"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la"**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0226** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/2,075.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: **"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **GRAVE**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: **"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC** en su domicilio sito en **CALLE MADRE DE DIOS 464, BELLAVISTA - SULLANA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

